PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado TAMAULIPAS	**RESPONSABLE** SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	Registro Postal publicación periódica PP28-0009 AUTORIZADO POR SEPOMEX
TOMO CXLII	Victoria, Tam., viernes 01 de diciembre de 2017.	Extraordinario Número 13

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Nonagésimo Sexto Aniversario de la Constitución Política Local"

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL

DECRETO LXIII-312 mediante el cual se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Tamaulipas…….. 2

DECRETO LXIII-313 mediante el cual se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para el Estado de Tamaulipas….. 26

COPIA

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXIII-312

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Capítulo Primero
Disposiciones Preliminares

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el desarrollo de proyectos de asociaciones público privadas en el Estado de Tamaulipas, bajo los principios de los artículos 45 y 161 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Artículo 2. Los proyectos de asociación público privada regulados por esta Ley son aquéllos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermedios o al usuario final, y en los que se utilice infraestructura y recursos provistos total o parcialmente por el sector privado con el objetivo de incrementar el bienestar social y los niveles de inversión en el Estado.

En los términos previstos en esta Ley, los proyectos de asociación público privada deberán estar plenamente justificados, especificar el beneficio social que se busca obtener, y demostrar su ventaja frente a otras formas de financiamiento.

Artículo 3. También podrán ser proyectos de asociación público privada los que se realicen en los términos de esta Ley, con cualquier esquema de asociación para desarrollar proyectos de inversión productiva, investigación aplicada y/o de innovación tecnológica. En este último caso, las dependencias y entidades optarán en igualdad de condiciones, por el desarrollo de proyectos con instituciones de educación superior y centros de investigación científica-tecnológica públicos del país.

A estos esquemas de asociación público privada les resultarán aplicables los principios orientadores del apoyo a la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación previstos en la Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica en el Estado de Tamaulipas. Estas asociaciones se regirán por lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables a la materia específica que comprenda.

Con el propósito de promover el desarrollo de estos esquemas de asociación se podrá constituir un Fondo para Inversiones y Desarrollo Tecnológico en los términos previstos por el Capítulo III, Sección IV de la Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica en el Estado de Tamaulipas.

Artículo 4. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a proyectos de asociaciones público privadas que realicen:

I. El Poder Ejecutivo del Estado, directamente o a través de las dependencias competentes que formen parte de la administración pública estatal centralizada;

II. Las entidades estatales que formen parte de la administración pública paraestatal;

III. Los organismos autónomos del Estado creados por disposición expresa de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;

IV. Los fideicomisos públicos estatales no considerados como entidades paraestatales;

V. Los Municipios del Estado, sus dependencias y organismos descentralizados; y

VI. Las demás entidades que formen parte de la administración pública paramunicipal.

El Poder Legislativo, el Poder Judicial y los organismos públicos autónomos observarán y aplicarán la presente Ley, en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, por conducto del área que señale su propio ordenamiento y sujetándose a sus propios órganos de control.

Artículo 5. Los proyectos implementados a través de asociaciones público privadas que se realicen con recursos federales se sujetarán a lo previsto en la legislación federal, salvo que el proyecto de que se trate no se encuentre dentro de los supuestos regulados por la misma.

Artículo 6. La Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado y sus Municipios, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas y disposiciones que de ellas emanen, no serán aplicables a los proyectos de asociaciones público privadas, salvo en lo que expresamente la presente Ley señale.

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables de manera supletoria, en el orden siguiente:

I. El Código de Comercio;

II. El Código Civil para el Estado de Tamaulipas;

III. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; y

IV. La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, siempre y cuando sus disposiciones no se contrapongan a la presente Ley.

Artículo 8. Las obligaciones y facultades que en el ámbito estatal otorga a sus autoridades esta Ley serán ejercidas, en el ámbito municipal, por las autoridades facultadas en términos de la normatividad orgánica aplicable.

Artículo 9. La Secretaría de Finanzas estará facultada para interpretar la presente Ley para efectos administrativos, para lo cual podrá requerir y considerar la opinión de la dependencia o entidad interesada. Tratándose de asuntos relacionados con el régimen de propiedad inmobiliaria estatal, avalúos y de responsabilidades de los servidores públicos, la interpretación de esta Ley corresponderá a la Contraloría Gubernamental del Estado.

Artículo 10. Los esquemas de asociación público privada regulados en la presente Ley son opcionales y podrán utilizarse para llevar a cabo toda actividad en la que la legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante, el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones, para la prestación de los servicios correspondientes. En este sentido, no podrán referirse a los casos en los que las disposiciones aplicables señalen que no pueda intervenir el sector privado.

Artículo 11. Los proyectos de asociación público privada serán preferentemente integrales, pero cuando así resulte conveniente o necesario, podrán concursarse por etapas, si ello permite un avance más ordenado en su implementación.

Artículo 12. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Administrador del proyecto:** el servidor público con un nivel jerárquico mínimo de director o su equivalente designado por el titular de la Entidad Promovente que tendrá las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 16 de la presente Ley;

II. **Asociación público privada:** cualquier esquema de los descritos en los artículos 2 y 3 de esta Ley;

III. **Autorización:** la autorización presupuestal que otorga la Secretaría o el Ayuntamiento, según corresponda, para llevar a cabo el proyecto, en términos del artículo 25 de la presente Ley;

IV. **Autorizaciones para el desarrollo del proyecto:** autorizaciones para la ejecución de la obra, así como para la prestación de los servicios, de un proyecto de asociación público privada;

V. **Autorizaciones para la ejecución de la obra:** permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables, para la ejecución de las obras de infraestructura de un proyecto de asociación público privada;

VI. **Autorizaciones para la prestación de los servicios:** permisos, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables para el uso o explotación de bienes públicos o prestación de servicios por parte del desarrollador en un proyecto de asociación público privada;

VII. **Ayuntamientos:** los órganos de gobierno de cada uno de los Municipios del Estado de Tamaulipas;

VIII. **Banco de proyectos:** el instrumento de registro y seguimiento de los proyectos de asociación público privada del Estado;

IX. **Concursante:** persona que participa en algún concurso que tenga por objeto la adjudicación de un proyecto de asociación público privada regulado por esta Ley;

X. **Congreso:** el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;

XI. **Constitución:** la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;

XII. **Contraloría:** la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas;

XIII. **Contrato:** el acuerdo de voluntades celebrado entre una entidad contratante y un desarrollador para crear o mejorar infraestructura o prestar servicios públicos a largo plazo, en virtud del cual, el desarrollador se obliga a prestar un servicio de largo plazo al sector público o a los usuarios finales a cambio de una contraprestación determinada, en función de la calidad del servicio prestado y del resultado alcanzado y para lo cual el desarrollador se obliga a diseñar, construir, renovar, suministrar, equipar, rehabilitar, operar, conservar o mantener ciertos activos, a proveer ciertos servicios auxiliares, y a invertir u obtener los recursos necesarios para ello;

XIV. **Convocante:** Dependencias o entidad que convoque a un concurso para adjudicar un proyecto de asociación público privada;

XV. **Dependencias:** las Secretarías y la Procuraduría General de Justicia que conforman la administración pública estatal centralizada;

XVI. **Desarrollador:** sociedad mercantil mexicana, con objeto exclusivo de efectuar un determinado proyecto de asociación público privada, con quien se celebre el contrato respectivo y a quien se otorguen, en su caso, las autorizaciones para desarrollar el proyecto;

XVII. **Entidad Contratante:** cualquiera de los entes públicos, que por sí mismo o en coordinación con otra dependencia o entidad, celebre un contrato con un desarrollador en los términos de esta Ley;

XVIII. **Entidad del Sector Público**: cualquiera de las dependencias, entidades o entidades mencionadas en el artículo 4 de esta Ley;

XIX. **Entidad Promovente:** la entidad del sector público que tiene interés en implementar un proyecto de asociación público privada en los términos de esta Ley;

XX. **Entidades:** los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y las entidades paraestatales de la administración pública paraestatal de conformidad con la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas;

XXI. **Estado:** el Estado de Tamaulipas;

XXII. **Largo plazo:** la relación contractual con duración igual o mayor a tres años;

XXIII. **Ley:** la presente Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Tamaulipas;

XXIV. **Ley de Adquisiciones:** la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios;

XXV. **Municipios:** los Municipios del Estado de Tamaulipas y sus entes públicos facultados por el Ayuntamiento para realizar proyectos de Asociación Publico Privada;

XXVI. **Nivel de desempeño:** el conjunto de especificaciones y parámetros de desempeño y calidad que deben satisfacerse en la prestación de un servicio, o en la construcción y ejecución de la infraestructura, que se realicen bajo el esquema de asociación público privada;

XXVII. **Promotor:** cualquier persona o personas del sector privado que promueva un proyecto de asociación público privada ante cualquiera de las entidades del sector público señaladas en esta Ley;

XXVIII. **Propuesta no solicitada**: aquella propuesta elaborada unilateralmente por un desarrollador interesado en un proyecto, la cual no fue solicitada por ninguna entidad, integra los estudios y factibilidades establecidos en el artículo 39, y pretende generar interés para el Gobierno por sus beneficios sociales, económicos y financieros;

XXIX. **Proyecto:** cualquier desarrollo para crear o mejorar infraestructura o para prestar un servicio público mediante la implementación de una asociación público privada en términos de esta Ley;

XXX. **Proyecto estatal:** cualquier desarrollo en el que la entidad contratante sea alguna de las entidades del sector público señaladas en las fracciones I a la IV del artículo 4 de la presente Ley o se realice con recursos estatales;

XXXI. **Proyecto municipal**: cualquier proyecto en el que la entidad contratante sea una o varias de las entidades del sector público señaladas en la fracción V del artículo 4 de la presente Ley, y no sea realizado con recursos estatales;

XXXII. **Reglamento:** el reglamento de esta Ley;

XXXIII. **Secretaría:** la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas; y

XXXIV. **Validación:** La aprobación o autorización técnica que emite el titular de la entidad promovente para continuar con el desarrollo de un proyecto, en términos de lo señalado en los artículos 21, 22 y 23 de la presente Ley.

Capítulo Segundo
De la Implementación y Administración de los Proyectos

Sección Primera. De la Implementación de los Proyectos.

Artículo 13. Para implementar un proyecto de asociación público privada en los términos de esta Ley, se requiere realizar las siguientes acciones:

I. Que el proyecto se encuentre debidamente registrado en el banco de proyectos a cargo de la Secretaría;

II. Contar con la validación por parte del titular de la Entidad Promovente;

III. Obtener la autorización presupuestal necesaria para desarrollar el proyecto por parte de la Secretaría, o del Ayuntamiento, según corresponda;

IV. Tener la autorización de las erogaciones plurianuales para el desarrollo del proyecto por parte del Congreso;

V. Llevar a cabo un proceso de contratación de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en total apego a derecho;

VI. Celebrar un contrato de largo plazo en el que se establezcan los derechos y obligaciones de la Entidad Contratante y del desarrollador, y que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento;

VII. Obtener las autorizaciones para el desarrollo del proyecto, las autorizaciones para la ejecución de la obra y las autorizaciones para la prestación de los servicios;

VIII. En su caso, obtener la autorización para realizar las aportaciones en especie o constituir las garantías de fuente directa o alterna de pago en los términos de la legislación aplicable para que el proyecto sea financieramente viable; y

IX. En el caso de los proyectos referidos en el artículo 3, vinculados a innovación y desarrollo tecnológico, se requerirá además, la previa aprobación de la Junta Consultiva del Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología prevista en la Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica en el Estado de Tamaulipas. Para el análisis y aprobación de estos proyectos la Junta Consultiva del Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología deberá ajustarse a los principios orientadores del apoyo a la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación previstos en esa ley.

Sección Segunda. Del Administrador del Proyecto.

Artículo 14. La Entidad del Sector Público que pretenda realizar un proyecto será responsable de promover y organizar los trabajos que se requieran para la preparación del mismo y para la adjudicación del contrato correspondiente.

Artículo 15. La Entidad Contratante podrá aportar bienes, derechos, dinero o cualquier otro recurso para ejecutar el proyecto, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el contrato.

Artículo 16. En cada proyecto que se pretenda realizar, el titular de la Entidad Promovente designará a un servidor público con un nivel jerárquico mínimo de director o su equivalente que desempeñará el cargo de administrador del proyecto, el cual tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

I. Organizar, coordinar y supervisar los trabajos necesarios para la generación del proyecto y, en su caso, para la adjudicación del contrato que corresponda; de ser necesario, la contratación y generación de estudios para la gestación del proyecto;

II. Cuando así lo considere conveniente, crear y coordinar un grupo de trabajo que facilite el desarrollo de las funciones previstas en este artículo;

III. Asegurarse de que la información utilizada para la preparación del proyecto y para la adjudicación del contrato sea veraz, confiable y verificable;

IV. Tener certeza que el proyecto se apegue a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables, procurando obtener, en todo momento, las mejores condiciones de contratación para la Entidad Contratante;

V. Preparar la solicitud de validación a que hace referencia el artículo 21 de la presente Ley;

VI. Presentar la información, documentos y aclaraciones relativos al proyecto que le sean requeridos por la Secretaría, el titular de la Entidad Promovente o por el Ayuntamiento, según corresponda;

VII. Representar a la Entidad Promovente en los actos que, de acuerdo con esta ley y su reglamento deba realizar ésta última para la preparación del proyecto y la adjudicación del contrato; y

VIII. Las demás que señale esta Ley o Reglamento.

Capítulo Tercero
De la Planeación, Programación y Presupuestación

Sección Primera. De la Planeación.

Artículo 17. En la planeación de los proyectos, las entidades promoventes deberán considerar:

I. Las disposiciones que establece la Constitución y demás normatividad en materia de planeación y de inversión pública;

II. Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, de los Planes Municipales de Desarrollo y los programas institucionales, sectoriales, regionales y especiales que correspondan;

III. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, o de las dependencias o entidades respectivas;

IV. Los estudios para definir la viabilidad técnica, económica y ambiental para la ejecución del proyecto;

V. Que el proyecto genere una rentabilidad social y de magnitud significativa;

VI. El empleo de recursos humanos y materiales, dentro de lo posible, propios del Estado;

VII. Los requerimientos técnicos y características de los servicios que deban ser contratados a largo plazo;

VIII. El análisis costo beneficio del proyecto, con el fin de determinar con base en la metodología específica, si el proyecto presenta mayores beneficios para el interés público, realizándolo a través de una modalidad de asociación público privada; y

IX. Las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones que prevé esta Ley.

El Reglamento establecerá los requisitos, las características y el alcance de los elementos que se describen en las fracciones anteriores.

Para la planeación de los proyectos, la Entidad Promovente podrá contar con la asistencia de la Secretaría.

Sección Segunda. De la Programación y Presupuestación de los Proyectos.

Artículo 18. La programación y presupuestación del gasto público para los Proyectos se sujetarán a lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas, esta Ley, y las demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se sujetarán a lo dispuesto por el decreto de aprobación que, en su caso, emita el Congreso y por el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas o del Municipio respectivo, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las obligaciones de pago que deriven de los contratos de asociación público-privada a cargo de las entidades contratantes deberán ser acordes con su capacidad de pago.

La Secretaría podrá emitir lineamientos que contengan los criterios y políticas prudenciales de finanzas públicas y de gasto que deberán observar las entidades del sector público para la programación y presupuestación de proyectos y contratos.

Capítulo Cuarto
Del Registro, Validación, y Autorización

Sección Primera. De la Integración de Documentación para el Registro.

Artículo 19. Para que un proyecto pueda ser validado por la Entidad Promovente, y autorizado por la Secretaría o el Ayuntamiento, según corresponda, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su Reglamento, la Entidad Promovente deberá integrar la documentación necesaria para registrar dicho proyecto en el banco de proyectos.

Si el proyecto no cuenta con el registro correspondiente, no podrá ser validado ni autorizado.

La información que deberá integrarse a dicho banco de proyectos, deberá ser al menos la siguiente:

I. Nombre del Proyecto;

II. Nombre y datos del concurso público;

III. Nombre del Convocante;

IV. Nombre del Desarrollador;

V. Plazo del Contrato de Asociación Público-Privada;

VI. Monto total del Proyecto;

VII. Monto de los pagos o contraprestaciones programadas y ejecutadas durante el ciclo de vida del Proyecto;

VIII. Indicadores asociados a la rentabilidad social, financiera y económica del Proyecto; y

IX. Otra información que la Secretaría considere necesaria.

Dicha información será de carácter público, a excepción de aquélla de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y demás disposiciones aplicables. Para efectos de transparencia, los Ayuntamientos registrarán el Proyecto en el Banco de Proyectos.

La información que se genere respecto del proyecto será publicada atendiendo a las obligaciones comunes establecidas en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sección Segunda. De la Validación.

Artículo 20. Corresponde a los titulares de las entidades promoventes validar el desarrollo de los proyectos estatales y a los Ayuntamientos, por acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, validar el desarrollo de proyectos municipales.

La validación correspondiente será exclusivamente para los efectos siguientes:

I. Para que la Entidad Promovente, a través del administrador del proyecto, proceda a registrar y organizar el conjunto de antecedentes generados en las etapas de planeación, programación y presupuestación; y

II. Para que la Entidad Promovente, a través del administrador del proyecto, proceda a elaborar el modelo de contrato y los demás documentos necesarios para adjudicar el contrato.

El desarrollo de un proyecto será validado cuando de conformidad con lo previsto en esta Ley se acrediten los requisitos establecidos en el artículo 21 de la presente Ley y se demuestre la conveniencia de realizar el proyecto a través de una asociación público privada frente a otras opciones de contratación.

Artículo 21. La solicitud de validación para desarrollar un proyecto será preparada por el administrador del proyecto y preferentemente deberá contener lo siguiente:

I. La descripción del proyecto que se propone, con sus características;

II. La documentación e información que acredite la viabilidad jurídica del proyecto;

III. La documentación e información que acredite la viabilidad técnica del proyecto;

IV. La documentación e información que acredite la viabilidad económica y financiera del proyecto;

V. Las características generales de los bienes muebles e inmuebles y de los derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;

VI. La identificación de los principales permisos, licencias, autorizaciones o concesiones que, en su caso, resulten necesarias para desarrollar el proyecto, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;

VII. La documentación e información que acredite la rentabilidad social del proyecto;

VIII. Las especificaciones sobre el impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto. Este primer análisis será distinto a la manifestación ambiental;

IX. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, necesarias para el desarrollo del proyecto, tanto de particulares como, en su caso, federales, estatales y/o municipales;

X. La estimación de las contraprestaciones que tendrá derecho a recibir el desarrollador y su periodicidad, así como la fuente directa o alterna de pago prevista;

XI. La elaboración de un estudio comparativo que demuestre las ventajas que represente llevar a cabo el proyecto mediante una asociación público privada frente a otra opción de financiamiento, conforme a los lineamientos y/o metodología que, en su caso, emita la Secretaría;

XII. La documentación que acredite el registro en el banco de proyectos a cargo de la Secretaría; y

XIII. Las características esenciales del contrato de asociación público privada a celebrar, en el evento de que la propuesta consideren la participación de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector.

La integración, presentación y evaluación de las solicitudes de validación se sujetarán a lo previsto en esta Ley y su Reglamento, el cual señalará el contenido y demás alcances de los aspectos a que se refieren las fracciones anteriores sin que puedan establecerse requisitos adicionales ni distintos a los estrictamente indispensables.

Artículo 22. El titular de la Entidad Promovente será quien firme la validación y para ello, de ser necesario, solicitará al administrador del proyecto las aclaraciones que considere pertinentes.

Para decidir si se acredita la conveniencia de realizar el proyecto a través de un contrato, se deberá tomar en cuenta el estudio realizado conforme a lo previsto en la fracción XI del artículo 21, así como los estudios que pretendan acreditar la viabilidad jurídica, técnica, económica y financiera del proyecto, además se podrán revisar los siguientes aspectos:

I. El servicio o infraestructura que se pretende implementar con la celebración del contrato y los términos que el mismo contribuye al cumplimiento de las funciones u objetivos institucionales de la Entidad Promovente;

II. La congruencia del proyecto con el Plan Estatal de Desarrollo de Tamaulipas o el Plan Municipal de Desarrollo, según corresponda, así como con los programas sectoriales, institucionales, regionales o especiales aplicables;

III. Que la inversión del desarrollador para el proyecto resulte igual o mayor a la que, en su caso, corresponda realizar al Estado o al municipio, de conformidad con lo previsto en el reglamento, independientemente de que dicha inversión sea con recursos propios o mediante financiamiento;

IV. La vigencia del contrato, así como el destino de los activos del proyecto cuando éste concluya;

V. Los riesgos del proyecto que deberán ser asumidos total o parcialmente por el desarrollador;

VI. El cumplimiento de las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico en los ámbitos federal, estatal y municipal, así como los efectos ambientales que pueda causar la ejecución del proyecto y las obras y/o acciones necesarias para revertir dicho daño;

VII. El cumplimiento de las disposiciones de asentamientos humanos, desarrollo urbano y en materia de construcción, en los ámbitos federal, estatal y municipal;

VIII. El cumplimiento de las demás disposiciones que resulten aplicables en los ámbitos federal, estatal y municipal; y

IX. Cualquier otro aspecto que influya de manera positiva o negativa en los intereses del Gobierno del Estado o del Municipio.

Artículo 23. El análisis sobre los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto mencionado en la fracción V del artículo 21 de esta Ley, deberá referirse a los aspectos siguientes:

I. Información del o de los registros públicos de la propiedad de ubicación de los inmuebles necesarios para el desarrollo del proyecto, relativa a la titularidad, gravámenes y anotaciones marginales de tales inmuebles;

II. Factibilidad de adquirir los inmuebles y, en su caso, los demás bienes y derechos de que se trate;

III. Estimación preliminar por parte de la Entidad Promovente sobre el posible valor de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para desarrollar el proyecto;

IV. Análisis preliminar sobre el uso de suelo, sus modificaciones y problemática de los inmuebles de que se trate; y

V. Una relación de los demás inmuebles, construcciones, instalaciones, equipos y otros bienes que resultarían afectados y el costo estimado de tales afectaciones.

Artículo 24. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal darán prioridad a los proyectos a desarrollarse mediante esquemas de asociación público privada, en la valoración y trámites respecto del cumplimiento de los requisitos de las disposiciones de protección ambiental, asentamientos humanos, desarrollo urbano, construcción, uso de suelo y demás que resulten aplicables, en el ámbito estatal.

En relación con las autorizaciones estatales previas necesarias para iniciar la ejecución de un proyecto de asociación público privada, si la autoridad competente no contesta en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió la solicitud, se entenderá que la autorización ha sido concedida.

En el caso del párrafo anterior, tratándose de la autorización en materia de impacto ambiental, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, notificará a la convocante o desarrollador las condicionantes a que se sujetará la realización del proyecto, dentro de los diez días hábiles siguientes a que haya vencido el plazo de resolución señalado en la ley de la materia.

Para que opere la afirmativa ficta señalada en este artículo, al solicitar cada una de las autorizaciones respectivas, los promoventes deberán señalar que la autorización se refiere específicamente a un proyecto de asociación público privada.

Sección Tercera. De la Autorización Presupuestal de los Proyectos.

Artículo 25. Para autorizar presupuestalmente el proyecto, la Secretaría, deberá tomar en cuenta la información y documentación presentada por el ente promovente, así como los aspectos siguientes:

I. El impacto del proyecto en el gasto específico del ente contratante, así como el impacto del contrato en el gasto público y en el presupuesto de Egresos del Estado, o del Municipio, del ejercicio presupuestal correspondiente, según sea el caso;

II. Las garantías que deban otorgarse al desarrollador para hacer el contrato financieramente viable, así como las que éste otorgue para el cumplimiento del propio contrato; y

III. Las demás disposiciones que resulten aplicables en los ámbitos federal, estatal y municipal.

La autorización presupuestal de los Proyectos Municipales deberá ser aprobada por las dos terceras partes del Ayuntamiento tomando en consideración lo señalado en las fracciones anteriores. Cuando los Proyectos comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, requerirán además de la autorización del Congreso.

Artículo 26. La Entidad Promovente podrá contratar la realización de los trabajos y servicios de consultoría necesarios para integrar la documentación prevista en los artículos 21, 22, 23 y 24 de esta Ley, cualesquiera otros estudios, y el propio proyecto ejecutivo, necesarios para la ejecución de un proyecto de asociación público privada, así como servicios para la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos, igualmente necesarios para tales proyectos.

La contratación de los trabajos y servicios antes mencionados se sujetará a lo previsto en la Ley de Adquisiciones. Cuando el monto de los honorarios totales pactados por los trabajos y servicios no exceda del equivalente al cuatro por ciento del costo total de inversión estimado para el proyecto en los términos del reglamento, la Entidad Promovente podrá optar por celebrar la contratación a través de adjudicación directa en adición a los supuestos previstos en el artículo 65, fracciones I a la XX de la citada Ley de Adquisiciones, sin que sea necesario la autorización del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de la Administración Estatal.

En las bases del concurso del proyecto de que se trate se podrá prever que parte o la totalidad de los honorarios a que se refiere el párrafo anterior podrán ser cubiertos por el desarrollador.

Capítulo Quinto
De la Aprobación del Congreso

Artículo 27. Una vez validado y autorizado presupuestalmente el desarrollo de un proyecto conforme a lo previsto en el Capítulo Cuarto anterior, el proyecto deberá hacerse del conocimiento del Congreso, por conducto del Poder Ejecutivo del Estado si es un proyecto estatal, o del Ayuntamiento si es un proyecto municipal, con el fin de obtener la autorización del Congreso cuando se pretendan afectar los ingresos que le correspondan al Estado o a los municipios para efecto de lo señalado en el artículo 29 de la presente Ley.

Artículo 28. Para tal efecto, a la petición que se formule al Congreso deberá acompañarse lo siguiente:

I. La justificación de la conveniencia del proyecto;

II. La descripción general del proyecto, que deberá incluir:

1. Análisis sobre el régimen de distribución de los riesgos inherentes al proyecto, en el que se señale la forma de determinar las contraprestaciones que reciban las partes;

2. Especificar la incidencia del proyecto en el cumplimiento de los objetivos de la Entidad Promovente; y

3. El anteproyecto de contrato;

III. La estimación de las erogaciones plurianuales necesarias para hacer frente a las obligaciones de pago durante los ejercicios fiscales que abarque el Contrato;

IV. En su caso, el mecanismo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago que deriven del contrato en favor del Desarrollador;

V. La información presupuestal respecto a la fuente de pago; y

VI. En su caso, la desincorporación, adquisición o afectación de los bienes inmuebles que se requieran para realizar el Proyecto.

Artículo 29. El Poder Ejecutivo, tratándose de Proyectos Estatales, deberá incluir en un capítulo específico dentro del Presupuesto de Egresos, las erogaciones plurianuales autorizadas conforme a esta Ley y demás normatividad aplicable.

El Ayuntamiento, tratándose de Proyectos Municipales, deberá incluir en los Presupuestos de Egresos del Municipio las erogaciones plurianuales autorizadas conforme a esta Ley, y demás normatividad aplicable.

Artículo 30. No podrá realizarse la convocatoria correspondiente sin contar con las autorizaciones presupuestarias que en su caso se requieran.

Capítulo Sexto
Otras Disposiciones sobre la Preparación e Inicio de los Proyectos

Artículo 31. Una vez validado y autorizado el desarrollo de un Proyecto, la Entidad Promovente procederá a elaborar el proyecto de contrato correspondiente y los demás documentos necesarios para iniciar el proceso de adjudicación.

Artículo 32. Cuando por las condiciones especiales del proyecto se requiera la intervención de dos o más entidades del sector público, cada una de ellas será responsable de los trabajos que le correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación, programación y presupuestación en su conjunto.

Capítulo Séptimo
De los Permisos, Licencias y Concesiones

Artículo 33. Cuando en un proyecto de asociación público privada el uso de bienes públicos o la prestación de los servicios por parte del o de los desarrolladores requiera de permisos, concesiones u otras autorizaciones, éstos se otorgarán conforme a las disposiciones que los regulen, con las salvedades siguientes:

I. Su otorgamiento se realizará a través del procedimiento de concurso previsto en esta Ley; y

II. Su vigencia se sujetará a lo siguiente:

a) Cuando el plazo inicial máximo que establezca el ordenamiento que los regule sea menor o igual al plazo de treinta años, aplicará este último;

b) Cuando la ley que rige la autorización establezca un plazo inicial máximo mayor al de treinta años, aplicará el plazo mayor; e

c) Independientemente del plazo inicial por el que se otorgue la autorización, su duración, con las prórrogas que en su caso se otorguen conforme a la ley de la materia, no podrá exceder el plazo máximo señalado por dicha ley.

Artículo 34. Los permisos, licencias o concesiones que, en su caso, sea necesario otorgar para un proyecto conforme al artículo anterior, contendrán las condiciones indispensables que, conforme a las disposiciones que las regulen, permitan al desarrollador prestar el servicio objeto del contrato y den certeza jurídica a las partes.

Los demás términos y condiciones que regulen la relación del desarrollador con la Entidad Contratante serán objeto del Contrato.

Capítulo Octavo
De las Garantías y Fuentes de Pago

Artículo 35. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos podrán garantizar por cualquier medio legal el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Contratos, con la previa autorización por parte del Congreso.

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos podrán afectar como garantía o fuente directa o alterna de pago de los Contratos, sus ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, productos, aprovechamientos, participaciones en ingresos federales, aportaciones federales o cualesquiera otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, incluidos sus accesorios o, en su caso, los ingresos o los derechos al cobro correspondientes, con la previa autorización del Congreso.

Los actos regulados en este Capítulo se regirán por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios, la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas, por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, por esta Ley y por las demás disposiciones legales aplicables a la materia.

Artículo 36. La Entidad Contratante deberá inscribir la afectación de ingresos como garantía o fuente directa o alterna de pago de las obligaciones a su cargo en los registros aplicables, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Dicho registro se realizará única y exclusivamente para efectos de transparencia y control.

Capítulo Noveno
De las Propuestas No Solicitadas

Artículo 37. Una propuesta no solicitada se refiere a una propuesta elaborada unilateralmente por un desarrollador o promotor interesado en un proyecto, la cual no fue solicitada por entidad alguna, ni se origina a partir de un proceso de adjudicación.

Para la propuesta no solicitada el desarrollador integra los estudios y factibilidades establecidos en el artículo 39 de esta Ley, y con ello busca generar interés para el gobierno en virtud de los beneficios sociales, económicos y financieros.

Artículo 38. Los interesados en presentar una propuesta no solicitada podrán gestionar una manifestación de interés ante aquella Entidad del Sector Público facultada para atender el tema de interés.

Tal manifestación sólo representará un elemento para que el interesado decida realizar los estudios a que se refiere el artículo 39 de esta Ley. No implicará compromiso alguno, ni antecedente sobre la opinión relativa a la propuesta que en su oportunidad se presente.

La Entidad del Sector Público en la cual se presente la solicitud de manifestación de interés antes citada, deberá contestar en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la misma.

Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán señalar, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado y en su página en Internet, los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos y demás elementos de las propuestas que estén dispuestos a recibir.

Artículo 39. El promotor interesado en realizar un proyecto a través de una propuesta no solicitada podrá presentarla a la Entidad del Sector Público que corresponda y acompañar a la misma un estudio que contenga como mínimo lo siguiente:

I. La descripción del proyecto propuesto;

II. La descripción de las autorizaciones, permisos y licencias que, en su caso, resultarían necesarias para desarrollar el proyecto, con especial mención a las de uso de suelo;

III. Los estudios de viabilidad jurídica, económico financiera, técnica y ambiental del proyecto;

IV. La documentación que acredite la rentabilidad social del proyecto;

V. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto estatales y de los particulares como, en su caso, municipales o federales, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto; y

VI. Las características esenciales del contrato a celebrarse.

El Reglamento señalará los alcances de los requisitos antes mencionados, sin que puedan establecerse requisitos adicionales.

Si la propuesta incumple alguno de los requisitos, o los estudios se encuentran incompletos, la propuesta no será analizada.

Artículo 40. Las propuestas que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior serán analizadas y evaluadas por la Entidad del Sector Público ante la cual hayan sido presentadas de acuerdo con lo siguiente:

I. Confirmará si es competente para conocer la misma y, en caso contrario la remitirá a la Entidad del Sector Público que sí lo sea;

II. Contará con un plazo de hasta treinta días naturales a partir de que reciba la propuesta no solicitada para llevar a cabo su evaluación, pudiendo prorrogarse el plazo hasta por treinta días naturales más, cuando así lo requiera por la complejidad del proyecto y se haga del conocimiento del promotor;

III. Podrá requerir al promotor aclaraciones o información adicional, o podrá ella misma realizar los estudios complementarios necesarios;

IV. Podrá invitar a participar en la evaluación de la propuesta a otras dependencias o entidades que tengan vinculación con el Proyecto y posible interés en el mismo;

V. Para la evaluación de la propuesta deberá considerarse, entre otros aspectos, que se refiera a un proyecto de interés público y rentabilidad social congruente con el Plan Estatal de Desarrollo o Municipal de Desarrollo, según corresponda; y

VI. Trascurrido el plazo para el análisis y evaluación de la propuesta, emitirá la opinión que corresponda y se pronunciará sobre la procedencia del proyecto propuesto y, en caso de ser procedente, sobre el impulso que se le dará al desarrollo del mismo.

Artículo 41. En caso de que, durante el plazo de evaluación, el desarrollador interesado no proporcione la información solicitada sin causa justificada o bien, promueva el proyecto con alguna otra entidad o de alguna otra manera o ceda su propuesta a terceros, se dará por concluido el trámite y el interesado perderá en favor del Ejecutivo estatal todos sus derechos sobre los estudios presentados, incluso si el proyecto se concursa, previa garantía de audiencia.

Artículo 42. La presentación de propuestas no será vinculante, y sólo dará derecho al promotor a que la Entidad del Sector Público las evalúe. La opinión por la cual un proyecto propuesto se considere o no procedente y, en su caso, se decida o no impulsar su desarrollo, no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá instancia ni medio de defensa alguno.

Según el sentido de la opinión emitida se estará a lo siguiente:

I. Si el proyecto no se considera procedente, por no ser de interés público, por razones presupuestarias o por cualquier otra razón fundada, la Entidad del Sector Público así lo comunicará al promotor, y la propuesta correspondiente le será devuelta sin ninguna otra responsabilidad para la dependencia o entidad estatal o municipal;

II. Si el proyecto propuesto se considera procedente, pero se decide no impulsar su desarrollo por cualquier razón, la Entidad del Sector Público podrá ofrecer al promotor adquirir los estudios realizados, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante reembolso de todo o de una parte de los costos incurridos, siempre y cuando esa adquisición reporte un beneficio para la Entidad del Sector Público; y

III. Si el Proyecto propuesto se considera procedente y se decide impulsar su desarrollo, la Entidad del Sector Público procederá a preparar el proyecto de conformidad con lo previsto en esta Ley y su Reglamento y entregará al promotor un certificado en el que se indicará el nombre del beneficiario, el monto y las demás condiciones para reembolsar los gastos incurridos por los estudios realizados, en caso de que el contrato correspondiente sea adjudicado y el promotor no sea el desarrollador del mismo, quedando su pago a cargo de este último, lo cual deberá preverse en los documentos que rijan el proceso de contratación. Contra entrega de dicho certificado, todos los derechos relativos a los estudios presentados pasarán a dominio de la Entidad del Sector Público.

Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a lo establecido en el presente artículo serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones aplicables en términos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

El monto a ser reembolsado en los supuestos previstos en las fracciones II y III será determinado a precios de mercado por un tercero contratado al efecto por la Entidad del Sector Público y el promotor, tomando en cuenta los costos y gastos debidamente acreditados por éste y las precisiones realizadas por aquél, en los términos que señale el Reglamento. Los costos del tercero correrán a cargo del promotor.

Artículo 43. Cuando una propuesta no solicitada sea considerada procedente por la Entidad del Sector Público competente y éste decida impulsar su desarrollo, la preparación de la misma se realizará conforme a lo previsto en el Capítulo Segundo de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones siguientes:

I. El promotor estará obligado a proporcionar a la Entidad del Sector Público la documentación e información relacionada con el proyecto que sea necesaria para la preparación del proyecto y, en su caso, para la adjudicación del contrato correspondiente, en el entendido que, si para ello incurre en costos o gastos adicionales, el certificado a que hace referencia la fracción III del artículo 42 de esta Ley será modificado en consecuencia;

II. Si el proyecto no es validado o autorizado por la Secretaría o por el Ayuntamiento, según corresponda, por causas imputables al promotor, éste perderá en favor de la dependencia o entidad competente todos sus derechos sobre los estudios presentados y se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción III del artículo 42 de esta Ley; y

III. Si el proyecto no es validado o autorizado por la Secretaría o por el Ayuntamiento, según corresponda, o por el Congreso, por causas no imputables al promotor, se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción III del artículo 42 de esta Ley y la dependencia o entidad competente:

a) Devolverá al promotor los estudios que éste haya presentado; o

b) Podrá ofrecer al promotor adquirirlos de conformidad con lo previsto en la fracción II y último párrafo del artículo 42 de esta Ley.

Artículo 44. En caso de que el proyecto propuesto por un promotor sea validado por la Entidad Promovente, autorizado por la Secretaría o el Ayuntamiento, según corresponda, y autorizado por el Congreso, la adjudicación del contrato correspondiente se realizará conforme a lo previsto en el Capítulo Cuarto de esta Ley y las disposiciones siguientes:

I. Antes de iniciar el proceso de contratación, el promotor deberá suscribir una declaración unilateral de voluntad, irrevocable, en la que se obligue a:

1. Otorgar sin limitación alguna toda la información relativa al proyecto que le sea solicitada por la Entidad Promovente, incluyendo hojas de trabajo y demás documentos conceptuales.

2. Ceder los derechos y otorgar las autorizaciones en materia de derechos de autor y propiedad industrial, así como cualquier otro para que el proyecto pueda desarrollarse si el promotor no resulta ser, directa o indirectamente, el adjudicatario del contrato correspondiente;

II. Si el proceso de contratación no se lleva a cabo o es declarado desierto por causas imputables al promotor, éste perderá en favor de la dependencia o entidad competente todos sus derechos sobre los estudios presentados y se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción III del artículo 42 de esta Ley;

III. Si el proceso de contratación se realiza a través de concurso público o invitación a cuando menos tres personas, el promotor recibirá un premio en la evaluación de su propuesta en los términos previstos en las bases de concurso, el cual no podrá exceder del equivalente a un diez por ciento en relación con los criterios señalados para determinar al concursante ganador;

IV. Si el contrato no es adjudicado al promotor o a una empresa en la que éste participe, la empresa adjudicataria deberá obligarse a reembolsar al promotor los gastos incurridos por los estudios realizados de acuerdo con lo previsto en esta Ley, su Reglamento y en los documentos que rijan el proceso de contratación; y

V. En caso de que se declare desierto el proceso de contratación por causas ajenas al promotor y en caso de que la Entidad del Sector Público decida no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción III del artículo 42 de esta Ley y a devolver al promotor los estudios que éste haya presentado, y quedará sin efectos la declaración unilateral de voluntad a que se refiere la fracción I de este artículo.

El Reglamento establecerá los métodos y procedimientos para calcular el premio a que hace referencia la fracción III de este artículo.

Artículo 45. Cuando se presenten dos o más propuestas en relación con un mismo proyecto y más de una se consideren viables, la dependencia o entidad resolverá en favor de la que represente mayores beneficios esperados y, en igualdad de condiciones, en favor de la primera presentada.

Capítulo Décimo
De la Adjudicación de los Contratos

Sección Primera. De los Concursos.

Artículo 46. Una vez Validado y Autorizado el Proyecto, y emitida la autorización por parte del Congreso, la Convocante iniciará un concurso de adjudicación, mediante convocatoria pública, invitación o adjudicación directa, en la que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo establecido por la presente Ley.

El concurso se sujetará a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento y se conducirá de conformidad con lo previsto en la convocatoria y las bases respectivas. Dicho proceso se llevará a cabo bajo los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia, publicidad, y en igualdad de condiciones para todos los participantes, tomando en cuenta lo señalado por el artículo 40 de la presente Ley.

Artículo 47. Toda persona, física o moral, mexicana o extranjera, que cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases y en las disposiciones aplicables al proyecto, podrá participar en los procesos de concurso.

Podrán participar dos o más personas como un solo concursante siempre y cuando cumplan con lo previsto en las bases de los concursos y se obliguen a constituir, en caso de resultar ganadoras, una sociedad mercantil de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de esta Ley.

Cualquier persona, previo registro de su participación ante la Convocante, podrá asistir a los diferentes actos del proceso de concurso en calidad de observador quienes se abstendrán de intervenir en el proceso de concurso en cualquier forma.

El Reglamento de esta Ley establecerá la figura de testigos sociales y preverá los términos de su participación en el procedimiento de concurso.

Artículo 48. Las siguientes personas no podrán participar como Concursantes ni ser adjudicatarios de un Contrato:

I. Aquellas en las que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, o bien de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

II. Las personas condenadas, mediante sentencia firme dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria, por incumplimiento de contratos celebrados con dependencias o entidades federales;

III. Aquellas a las que, por causas imputables a ellas mismas, alguna dependencia o entidad les hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro de los tres años calendario anteriores a la convocatoria;

IV. Las que se encuentren inhabilitadas para ello por parte de la Contraloría, del órgano interno de control municipal o por cualquier otra autoridad estatal o federal;

V. Las que por causas imputables a ellas mismas se encuentren en situación de mora en el cumplimiento de sus obligaciones en contratos celebrados con dependencias o entidades federales;

VI. Las que contraten servicios de cualquier naturaleza, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;

VII. Las que hayan sido declaradas en concurso mercantil; y

VIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

Artículo 49. Los actos del proceso del concurso también se podrán llevar a cabo a través de medios electrónicos cuando la tecnología utilizada resguarde la autenticidad, confidencialidad e inviolabilidad de la información.

Siempre y cuando cumplan con estos requisitos, los documentos electrónicos producirán los mismos efectos legales y tendrán el mismo valor probatorio que los documentos originales con firma autógrafa. Asimismo, cualquier notificación por correo electrónico que cumpla con dichos requisitos, tendrá los mismos efectos que una notificación personal, cuando cumpla los requisitos que el Reglamento establezca.

Sección Segunda. De la Convocatoria y las Bases del Concurso.

Artículo 50. Ninguna de las condiciones contenidas en la convocatoria o en las bases de un concurso será objeto de negociación durante el proceso del concurso.

Artículo 51. Las convocatorias, que podrán referirse a uno o varios Contratos, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, alguno de los diarios de mayor circulación en la entidad y a través de la página de difusión de la Convocante por una sola vez y con un mínimo de treinta días naturales previos a la fecha de celebración del concurso público.

Además de lo anterior deberá cumplimentar con las obligaciones comunes que para tal efecto establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Artículo 52. La convocatoria para los concursos públicos contendrá, por lo menos, los siguientes elementos:

I. El nombre, denominación o razón social de la Convocante;

II. La indicación de tratarse de un procedimiento de concurso para la adjudicación de un Contrato regulado por la presente Ley;

III. La fecha límite para la inscripción en el concurso. Para este efecto deberá fijarse un plazo no menor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria;

IV. Las fechas previstas para el proceso de concurso, incluyendo la presentación y apertura de propuestas y la emisión del fallo;

V. Los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las bases del concurso y la indicación de que su adquisición será un requisito indispensable para participar en el concurso; y

VI. La descripción general del Proyecto, con indicación del servicio a prestar y, en su caso, de los activos que serán necesarios desarrollar para prestar el servicio y de los servicios auxiliares que requiera el mismo, así como las fechas estimadas para el inicio y conclusión del desarrollo de los activos necesarios y para el inicio del servicio objeto del Contrato.

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, la Contraloría podrá intervenir en todo el proceso de adjudicación; en el caso de Proyectos Municipales los Ayuntamientos intervendrán de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

La adquisición de las bases será requisito indispensable para participar en el concurso.

Artículo 53. Las bases que emita la Convocante para el concurso contendrán, por lo menos, los elementos siguientes:

I. Las características y especificaciones técnicas, así como los niveles de desempeño que serán utilizados para determinar la calidad y el resultado del servicio a prestar;

II. Las características y especificaciones técnicas de los activos necesarios para prestar el servicio contratado, en su caso;

III. El modelo de Contrato;

IV. En su caso, los modelos de las Autorizaciones para el desarrollo del Proyecto;

V. La forma en que los concursantes acreditarán su capacidad legal, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, que se requieran de acuerdo con las características, complejidad y magnitud del proyecto;

VI. La obligación de constituir la sociedad mercantil de propósito específico en términos del artículo 70 de esta Ley;

VII. Las garantías que, en su caso, los concursantes deban otorgar;

VIII. Las condiciones de pago y, en su caso, los porcentajes de los anticipos que se otorgarán;

IX. La fecha, hora y lugar de la o las juntas de aclaraciones, de la presentación de las propuestas, de la apertura de éstas, de la comunicación del fallo y de la firma del Contrato;

X. La relación de documentos que los Concursantes deberán presentar con sus propuestas;

XI. Los criterios, claros y detallados, para la evaluación objetiva de las propuestas y la adjudicación del Contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de esta Ley;

XII. Las causas de descalificación;

XIII. Los costos por concepto de estudios y consultorías utilizados para la preparación de los Proyectos que serán reembolsados a la Entidad Contratante o al Promotor de conformidad con el artículo 42 de la presente Ley;

XIV. Las garantías de pago de contraprestaciones a favor del Desarrollador que en su caso procedan;

XV. Los riesgos que resulten aplicables al Proyecto, así como la distribución de los mismos;

XVI. En su caso, los términos y condiciones en que los trabajos y servicios podrán subcontratarse; y

XVII. Los demás elementos que establezca el Reglamento para que el concurso cumpla con los principios mencionados en el artículo 46 de la presente Ley.

Artículo 54. La Convocante con autorización de la Entidad Contratante, cuando ésta no sea la misma, podrá modificar la convocatoria o las bases únicamente cuando la modificación correspondiente:

I. Tenga por objeto único facilitar la presentación de las propuestas y la conducción del proceso de concurso;

II. No limite o reduzca el número de Concursantes;

III. Resulte de la respuesta o solicitud de aclaración hecha por un concursante en las etapas señaladas en el artículo 57 de esta Ley;

IV. Sea notificada a los concursantes a más tardar diez días hábiles previos a la presentación de las propuestas. La fecha originalmente señalada se podrá diferir cuando así sea necesario; y

V. Darán oportunidad a los participantes de retirarse del concurso, sin que ello implique incumplimiento o hacer efectiva garantía alguna.

Las modificaciones así realizadas formarán parte de la convocatoria y de las bases del concurso, motivo por el cual deberán ser consideradas para la elaboración de las propuestas.

Sección Tercera. De la Presentación y Evaluación de Propuestas.

Artículo 55. Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria, las bases y las especificaciones del concurso tendrá derecho a presentar proposiciones.

Artículo 56. Para facilitar el concurso, antes del acto de presentación y apertura de las propuestas, la Entidad Convocante podrá efectuar el registro de concursantes, realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la que contenga el importe de la oferta económica.

Artículo 57. Los procesos de concurso tendrán una o más etapas de consultas y aclaraciones en las que la Convocante contestará por escrito las dudas y preguntas que los participantes hayan presentado. La Convocante establecerá una fecha límite para recibir preguntas de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Las respuestas de la Convocante se darán a conocer a todos los Concursantes y podrán tener por efecto la modificación de los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases del concurso.

Artículo 58. El plazo para presentar las propuestas no podrá ser menor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Las propuestas se presentarán en sobres cerrados de conformidad con lo establecido en el Reglamento y las bases de concurso, y serán abiertas en sesión pública.

En cada concurso, los concursantes sólo podrán presentar una propuesta, con su oferta técnica y su oferta económica. Las propuestas se presentarán en firme, obligan a quien las hace y no serán objeto de negociación, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los concursantes aclaraciones o información adicional.

Iniciado el acto de presentación y apertura de propuestas, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los concursantes.

Para intervenir en el acto de presentación y apertura de las propuestas bastará que los participantes presenten un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con las facultades suficientes para ello, sin que sea necesario que acrediten su personalidad.

Cuando uno o varios de los Concursantes soliciten una prórroga para la entrega de propuestas y las razones para ello se encuentren debidamente justificadas, la Convocante podrá concederla por única vez y el plazo que se conceda no podrá ser mayor a diez días hábiles, de conformidad con lo señalado en el Reglamento.

Artículo 59. Las personas físicas o morales que participen en los concursos regulados por la presente Ley deberán garantizar:

I. La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación;

II. La correcta aplicación de los anticipos que reciban, cuando éstos procedan; y

III. El cumplimiento de los Contratos.

Artículo 60. En la evaluación de las propuestas, la Convocante verificará que cumplan con lo señalado en esta Ley, su Reglamento, la convocatoria y las bases de concurso, y que contengan elementos suficientes para desarrollar el Proyecto y cumplir con el contrato correspondiente.

En la evaluación de las propuestas se podrán utilizar mecanismos de puntos y porcentajes, criterios de costo-beneficio, o cualesquiera otros, siempre que sean claros, cuantificables y permitan una comparación objetiva e imparcial de las propuestas. Únicamente deberán tomarse en cuenta los criterios establecidos en las propias bases, siempre y cuando éstos sean claros y detallados, y permitan una evaluación objetiva que no favorezca a participante alguno.

Cuando el proyecto de que se trate haya sido propuesto en los términos del Capítulo Noveno de esta Ley, se tomará en cuenta para la evaluación de las propuestas lo previsto en el artículo 42.

No será objeto de evaluación cualquier requisito cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la validez y solvencia de la propuesta. La inobservancia de dichos requisitos no será motivo para desechar la propuesta.

Artículo 61. Cuando la Convocante tenga necesidad de solicitar a alguno o a algunos de los Concursantes aclaraciones o información adicional para evaluar correctamente las propuestas, lo hará por escrito, siempre y cuando se observen los principios señalados en el artículo 46 de esta Ley y las aclaraciones o información adicional requerida no implique alteración alguna a los términos originales de las propuestas, ni se subsane algún incumplimiento en los aspectos técnicos o económicos establecidos en la convocatoria o las bases del concurso.

Artículo 62. Serán causas de descalificación en la participación de un proceso de concurso, además de las que se indiquen en las bases del concurso:

I. Incumplir alguno de los requisitos establecidos en esta Ley, en su Reglamento o en las bases de concurso, con las salvedades señaladas en el último párrafo del artículo 60 de esta Ley;

II. Haber utilizado información privilegiada en contravención a lo previsto en esta Ley o en las bases del concurso;

III. Si iniciado el proceso de concurso se tiene conocimiento de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 48 de esta Ley;

IV. Si alguno de los Concursantes acuerda con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja indebida; y

V. Si se demuestra que la información o documentos presentados en su propuesta son falsos.

Capítulo Décimo Primero
Del Fallo del Concurso, de las Excepciones y Actos Posteriores

Sección Primera. Del Fallo del Concurso.

Artículo 63. La Convocante, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual se adjudicará el contrato a la persona que de entre los Concursantes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

El fallo en el que se adjudique el proyecto o se declare desierto el concurso deberá incluir las razones que lo motivaron. No incluirá información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables

Si resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos de la Convocante, el pedido o contrato se adjudicará a quien presente la postura que asegure las mejores condiciones económicas para el Estado, salvo lo dispuesto en las bases de concurso.

La convocante podrá optar por adjudicar el proyecto, aun cuando sólo haya un concursante, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos del concurso y su propuesta sea aceptable para la dependencia o entidad convocante.

El fallo se dará a conocer en junta pública a la que libremente asistan los concursantes y se publicará en la página de difusión electrónica de la Convocante. Cumpliendo además con las obligaciones que al efecto establezca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

La Convocante levantará acta circunstanciada del acto de apertura de ofertas, que firmarán las personas que en él hayan intervenido y en la que se hará constar el fallo del concurso, cuando éste se produzca en el acto de apertura de ofertas. Se asentarán, asimismo, las observaciones que, en su caso, hubiesen manifestado los Concursantes.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada, la Convocante lo corregirá y lo notificará por escrito a todos los Concursantes.

Artículo 64. En caso de que ninguna de las propuestas cumpla con los requisitos señalados o cuando ninguna de las ofertas económicas sean aceptables de acuerdo a lo señalado en las bases del concurso, el fallo declarará desierto el concurso público.

Artículo 65. Las propuestas desechadas durante el concurso podrán destruirse o ser devueltas a los concursantes que lo soliciten una vez transcurrido el plazo señalado en las bases del concurso, salvo que exista algún procedimiento en trámite, en cuyo caso procederá su destrucción o devolución después de la total conclusión de dicho procedimiento.

Artículo 66. Contra el fallo del concurso procederá la revisión en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

Contra las demás resoluciones emitidas por la Convocante en un proceso de concurso público, no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, ésta podrá ser combatida junto con el fallo.

Artículo 67. La Convocante podrá cancelar o suspender un procedimiento de concurso público sin responsabilidad para la misma en cualquiera de los siguientes casos:

I. Por caso fortuito o fuerza mayor;

II. Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones para el desarrollo del Proyecto; o

III. Cuando se presenten circunstancias que, de continuarse con el procedimiento, pudieren ocasionar un daño o perjuicio a la propia Convocante o a quien será la Entidad Contratante si no son la misma persona.

Sección Segunda. De los Actos Posteriores al Fallo.

Artículo 68. El Contrato deberá suscribirse dentro del plazo que señale las bases del concurso, el cual no podrá ser mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se hubiese notificado al concursante ganador el fallo o decidido la adjudicación, salvo que la Entidad Contratante considere indispensable la celebración de contratos preparatorios para garantizar la operación; en cuyo caso, la formalización del contrato definitivo deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la misma fecha a que se refiere este artículo.

Artículo 69. En caso de que el Contrato no se suscriba en este plazo por causa injustificada imputable al concursante ganador, se harán efectivas las garantías correspondientes. En este supuesto, el contrato podrá adjudicarse a la empresa que haya obtenido el segundo lugar, y de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos establecidos en las bases del concurso.

Artículo 70. El Concursante ganador deberá estar inscrito en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado y constituirá una sociedad mercantil de propósito específico y de nacionalidad mexicana que suscribirá el contrato con la Entidad Contratante. La sociedad mercantil deberá cumplir necesariamente con los requisitos establecidos en las bases del concurso respecto a capital mínimo y otras limitaciones estatutarias así como en la propuesta presentada.

El Reglamento y los documentos que rijan el proceso de contratación señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, las limitaciones estatutarias y los demás requisitos que dicha sociedad deberá cumplir.

Artículo 71. En caso de que la Entidad Contratante incurra en atrasos en la formalización del contrato o en la entrega de anticipos, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes se prorrogarán en consecuencia.

Si una vez emitido el fallo la dependencia o entidad que deba convertirse en la Entidad Contratante decide no firmar el Contrato respectivo, deberá cubrir, a solicitud escrita del concursante ganador, los gastos no recuperables en que éste haya incurrido. Los reembolsos sólo procederán en relación con gastos no recuperables razonables, debidamente comprobados y relacionados directamente con el concurso de que se trate.

El Reglamento señalará los procedimientos para determinar los montos y efectuar los pagos a que se hace referencia en este párrafo.

Si el Concursante ganador realizó los pagos señalados en el artículo 42, fracción III, de esta Ley, también procederá el reembolso de estos. En caso de que el Promotor sea el adjudicatario del contrato, se procederá de conformidad con lo establecido en la fracción II del referido artículo.

Sección Tercera. De las Excepciones al Concurso.

Artículo 72. Las Convocantes podrán celebrar un procedimiento de adjudicación a través de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa solo cuando:

I. No existan opciones suficientes de desarrollo de infraestructura o equipamiento, previa investigación del mercado que al efecto se hubiere realizado, o que en el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

II. Su contratación mediante concurso ponga en riesgo la seguridad pública o la procuración de justicia del Estado o del Municipio de que se trate;

III. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;

IV. Se haya rescindido un Contrato adjudicado a través de concurso antes del inicio del proyecto, en cuyo caso el contrato podrá adjudicarse a la empresa que corresponda al concursante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que ello resulte conveniente para la Entidad Contratante;

V. Se haya declarado desierto un concurso en dos o más ocasiones;

VI. Se trate de la sustitución de un Desarrollador por causas de terminación anticipada o rescisión de un Contrato cuya ejecución se encuentre en marcha;

VII. Existan causas debidamente justificadas, determinadas mediante dictamen emitido por el titular de la Entidad Convocante;

VIII. Se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo las dependencias y entidades con personas morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura estatal y/o nacional; o

IX. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificables y comprobables.

El titular de la Convocante será el responsable del dictamen de que la adjudicación se encuentra en alguno de los supuestos del presente artículo, de la procedencia de la contratación y, en su caso, de las circunstancias particulares que ameriten invitación a cuando menos tres personas o una adjudicación directa.

Artículo 73. Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa se sujetarán a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones.

Además, deberán prever medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

Salvo lo expresamente previsto en este Capítulo, las disposiciones previstas para el concurso público serán aplicables a los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa en lo que no se contrapongan con los mismos.

Artículo 74. El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

I. Sólo participarán en él las personas que reciban una invitación de la Entidad Promovente, quienes deberán contar con capacidad de respuesta inmediata y desarrollar actividades comerciales o profesionales directamente relacionadas con el proyecto de que se trate;

II. El número mínimo de invitados será tres;

III. La presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo en un acto público al cual podrán asistir los invitados a participar en el proceso;

IV. Con las invitaciones se entregará el modelo de contrato;

V. Los plazos para la presentación de las propuestas se fijarán en la invitación;

VI. La invitación deberá establecer el sistema de evaluación de las propuestas, aplicándose lo dispuesto en esta Ley para la evaluación de propuestas presentadas en un concurso público; y

VII. Se desecharán las propuestas cuya oferta económica no presente un beneficio para la Entidad Contratante.

Capítulo Décimo Segundo
Del Contrato de Asociación Público Privada

Sección Primera. Del Contenido del Contrato.

Artículo 75. El Contrato sólo puede ser celebrado entre un Desarrollador y una Entidad Contratante que suscriba a nombre propio, o de manera coordinada en virtud de un convenio de colaboración previamente celebrado con otra Entidad.

Las bases del concurso señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, limitaciones estatutarias y demás requisitos que dicha sociedad o fideicomiso deberá cumplir.

Artículo 76. El contrato de asociación público privada tendrá por objeto:

I. La prestación de los servicios que el proyecto implique; y

II. En su caso, la ejecución de la obra de infraestructura necesaria para la prestación de los servicios citados.

Artículo 77. Los Contratos deberán contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Las razones y motivos que haya dado lugar al mismo y los preceptos legales que autoricen a quien será la Entidad Contratante para suscribirlo;

II. El nombre, los datos de identificación y la capacidad jurídica de las partes;

III. La personalidad de los representantes legales de las partes;

IV. El objeto del Contrato;

V. La vigencia del Contrato; el plazo para el inicio y la conclusión de la infraestructura que deba ser desarrollada para prestar el servicio contratado, y el plazo para dar inicio a la prestación del servicio contratado, así como el régimen para prorrogarlos;

VI. La descripción del servicio contratado y de las actividades que deberá realizar el Desarrollador para poder prestarlo, identificando las características, especificaciones y estándares técnicos que deberán observarse;

VII. La contraprestación que tendrá derecho a recibir el Desarrollador por la prestación del servicio contratado, para lo cual será necesario establecer:

a) El monto de las contraprestaciones periódicas que tendrá derecho a recibir el Desarrollador y la manera para calcularlo;

b) Los niveles de desempeño que se utilizarán para evaluar los resultados y la calidad del servicio efectivamente prestado;

c) El régimen de deducciones y penalizaciones que se utilizará para determinar el monto de las contraprestaciones periódicas;

d) La fuente de pago de las contraprestaciones periódicas y las garantías o fuentes alternas que en su caso hayan sido otorgadas o constituidas para ello;

e) La compensación económica que recibirá el Desarrollador en caso de rescisión o terminación anticipada del contrato; y

f) En general, los demás elementos que constituyan o formen parte del régimen financiero del Contrato;

VIII. La relación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la realización del proyecto y su destino a la terminación del contrato, así como la determinación del procedimiento de entrega de dichos bienes en los casos que proceda;

IX. El régimen de distribución de los riesgos inherentes al Proyecto. La Entidad Contratante no podrá garantizar al Desarrollador ningún pago por concepto de riesgos distintos de los establecidos en el contrato o bien establecidos por mecanismos diferentes de los señalados por esta Ley y su Reglamento;

X. Los términos y condiciones a los cuales, en caso de incumplimiento del Desarrollador, la Entidad Contratante autorizará la transferencia temporal del control del Desarrollador a los acreedores de éste;

XI. Los demás derechos y obligaciones de las partes;

XII. La indicación de las Autorizaciones necesarias para el desarrollo del Proyecto, de las Autorizaciones para la ejecución de la Obra y las Autorizaciones necesarias para la prestación de los servicios;

XIII. Las causales de rescisión y los supuestos de terminación anticipada del contrato, de sus efectos, así como los términos y condiciones para llevarlas a cabo;

XIV. Las penas convencionales por incumplimiento de las obligaciones de las partes;

XV. Los mecanismos y procedimientos para la solución de controversias; y

XVI. Los demás que, en su caso, establezca el Reglamento.

Para efectos de la presente Ley, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones del contrato no deberán contravenir los términos y condiciones de las bases del concurso y los señalados en las juntas de aclaraciones.

Artículo 78. Los plazos de los contratos, con sus prórrogas, no deberán exceder, en su conjunto, de treinta años salvo lo dispuesto por el artículo 33, fracción II, de la Ley.

Artículo 79. En caso de que así lo permita la rentabilidad del proyecto y según se haya establecido en las bases del concurso y en el contrato respectivo, la dependencia o Entidad Contratante podrá exigir al Desarrollador, con independencia de lo que señalen otras disposiciones aplicables, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

I. El reembolso del valor de los inmuebles, bienes y derechos aportados por dependencias o entidades del sector público, utilizados en el proyecto;

II. El reembolso de las cantidades por concepto de remanentes y otros rubros en la forma y términos que se establezcan en las bases o en el contrato;

III. El pago de derechos por la supervisión y vigilancia de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios, previstos en las disposiciones legales aplicables; o

IV. Cualquier otra que las partes estipulen en el contrato.

Los seguros que la sociedad Desarrolladora deberá contratar y mantener vigentes cubrirán, por lo menos, los riesgos a que estén expuestos los usuarios, la infraestructura y todos los bienes afectos al servicio, así como los de responsabilidad civil.

Para estos efectos, la sociedad Desarrolladora contratará a una empresa especializada, previamente aprobada por la dependencia o Entidad Contratante, la elaboración de un estudio de riesgos, coberturas, indemnizaciones, montos mínimos, vigencia y demás términos y condiciones de los seguros.

Dicho estudio servirá de base para que las partes acuerden las características y alcances de tales seguros.

Sección Segunda. De las Obligaciones y los Derechos del Desarrollador.

Artículo 80. El Desarrollador tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones aplicables:

I. Desarrollar los activos necesarios para prestar el servicio contratado y proveer los servicios auxiliares que, en su caso, se requieran para el mismo observando las especificaciones y requerimientos técnicos acordados por las partes;

II. Prestar el servicio contratado con la oportunidad, calidad y resultados pactados de acuerdo a los niveles de desempeño establecidos en el contrato;

III. Invertir u obtener los recursos necesarios para desarrollar los activos y proveer los servicios auxiliares que se requieran para prestar el servicio contratado y para prestar este último de conformidad con lo previsto en el Contrato;

IV. Cumplir con las instrucciones de la Entidad Contratante, siempre que éstas sean emitidas con fundamento legal o de acuerdo a las estipulaciones del Contrato;

V. Contratar los seguros y asumir los riesgos inherentes al Proyecto de conformidad con lo previsto en el Contrato;

VI. Proporcionar la información financiera y de cualquier otra naturaleza que solicite la Entidad Contratante y cualquier otra autoridad competente;

VII. Permitir y facilitar la supervisión y auditorías conforme a las disposiciones aplicables y al Contrato;

VIII. Guardar confidencialidad respecto de la información y documentos relativos al Proyecto, en el alcance y plazos señalados en el Contrato;

IX. Proporcionar a la Secretaría o al Ayuntamiento, según corresponda, toda la información que le sea requerida relacionada con el Proyecto; y

X. Cumplir con el régimen de comunicación social pactado en el Contrato.

Artículo 81. El Desarrollador deberá prestar los servicios motivo del contrato de manera continua, uniforme y regular, en condiciones que impidan cualquier trato discriminatorio, con los niveles de desempeño pactados, en los términos y condiciones previstos en el contrato, autorizaciones para la prestación de los servicios, así como en las disposiciones aplicables.

Artículo 82. El Desarrollador tendrá por lo menos los siguientes derechos, sin perjuicio de los que establezcan las demás disposiciones aplicables:

I. Recibir las contraprestaciones pactadas por la prestación del servicio contratado, previstas en el régimen financiero del Contrato;

II. Solicitar que los plazos del Contrato sean prorrogados cuando existan demoras generadas por causas imputables a la Entidad Contratante;

III. Recibir las indemnizaciones previstas en el Contrato, por los costos financieros, gastos no recuperables y daños originados por las demoras mencionadas en la fracción inmediata anterior; siempre que estén debidamente soportados y sean congruentes con el programa de ejecución del Proyecto; y

IV. Recibir el pago del finiquito o la compensación económica que proceda cuando opere la rescisión o terminación anticipada del Contrato, en los términos pactados y de acuerdo con el régimen financiero del mismo.

Artículo 83. El Desarrollador será el responsable de realizar directamente o por conducto de terceros las actividades necesarias para generar o poder contar con los activos que se requieran para prestar el servicio contratado, las cuales podrán incluir, entre otras, la construcción, la renovación, el suministro, el equipamiento, la rehabilitación, la operación, la conservación, el diseño o el mantenimiento de estos activos.

La realización de esas actividades, su programa, características y especificaciones técnicas no constituirán el objeto del Contrato, pero serán reguladas en el mismo, a fin de asegurar que el servicio contratado sea prestado con la oportunidad, calidad, suficiencia y demás condiciones pactadas.

En los términos y condiciones establecidos en las bases del concurso, la dependencia o Entidad Contratante podrá aportar, en bienes, derechos, numerario o cualquier otra forma, recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios.

El Contrato establecerá claramente cuáles de esas actividades serán responsabilidad exclusiva del Desarrollador y cuales estarán a cargo de la Entidad Contratante o serán compartidas por ambas partes.

No estarán sujetos a la Ley de Adquisiciones, a la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, ni a las disposiciones que de ellas emanan, las obras, trabajos y servicios que realicen o subcontraten los Desarrolladores para prestar el servicio objeto de un Contrato.

Artículo 84. La subcontratación de actividades para desarrollar los activos necesarios para prestar el servicio contratado y, en su caso, para proveer los servicios auxiliares que se requieran para el mismo, sólo podrá realizarse en los términos y condiciones establecidos en el propio Contrato.

En todo caso, el Desarrollador será el único responsable ante la Entidad Contratante respecto a esos activos y servicios auxiliares, y también respecto al servicio contratado.

Sección Tercera. De los Activos para el Proyecto.

Artículo 85. Los activos que sean desarrollados para prestar el servicio contratado podrán incluir instalaciones o equipo para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, que resulten convenientes para la Entidad Contratante o para los usuarios de los servicios, y sean compatibles y susceptibles de aprovechamiento diferenciado del servicio contratado.

La responsabilidad de adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de un proyecto de asociación público privada podrá recaer en la convocante, en el Desarrollador o en ambos, según se señale en el contrato respectivo. En su caso, las características, términos y condiciones para ejecutar, utilizar y explotar esas instalaciones o equipo deberán preverse en el Contrato y ser consistentes con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 86. En el supuesto de que los activos desarrollados para prestar el servicio contratado no sean propiedad de la Entidad Contratante o de alguna otra Entidad del Sector Público, el Contrato deberá prever cuál será el destino de los mismos al término del mismo.

El Contrato deberá prever si esos activos serán adquiridos o no por la Entidad Contratante o por alguna otra Entidad del Sector Público; si esa adquisición será forzosa u opcional para la Entidad Contratante; si deberá cubrirse un precio por ella o será sin contraprestación alguna, y cuáles serán los términos y condiciones aplicables, incluyendo el precio o la fórmula para determinarlo.

La adquisición correspondiente quedará sujeta a las disposiciones legales y presupuestales aplicables.

Artículo 87. A los inmuebles, bienes y derechos del dominio público de un proyecto de asociación público-privada les será aplicable la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas y demás disposiciones respectivas.

Los inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura, o necesarios para la prestación de los servicios del proyecto, no podrán ser enajenados, hipotecados, gravados o de cualquier manera afectarse, sin previa autorización expresa y por escrito de la dependencia o Entidad Contratante, la cual no podrá negarse salvo por causa justificada.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, conforme a las disposiciones aplicables, corresponda a otras dependencias o entidades competentes.

Capítulo Décimo Tercero
De las Intervenciones

Artículo 88. La Entidad Contratante o los acreedores que hayan financiado total o parcialmente el Proyecto, puedan ejercer derechos de intervención en la ejecución del contrato en cualquiera de sus etapas cuando el Desarrollador incumpla con sus obligaciones, por causas imputables al mismo, y cuando dicho incumplimiento ponga en peligro grave el desarrollo del Proyecto.

Los derechos de intervención podrán referirse a aspectos de control corporativo, control económico, o a una combinación de ambos elementos.

En ningún caso se podrán afectar los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados con el Proyecto.

Para tales efectos, la Entidad Contratante deberá notificar al Desarrollador la causa que motiva la intervención, y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido la Desarrolladora no la corrige, la dependencia o Entidad Contratante procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Desarrollador.

Artículo 89. La Entidad Contratante determinará el plazo de la intervención pero en ningún caso podrá durar más de tres años incluyendo cualquier prórroga. Cuando las causas que generaron la intervención dejen de existir y el Desarrollador pueda cumplir con sus obligaciones podrá solicitar la terminación de la intervención.

Al concluir la intervención, se devolverá al Desarrollador la administración del proyecto y los ingresos percibidos, una vez deducidos todos los gastos y honorarios de la intervención, así como las penalidades en las que, en su caso, hubiere incurrido.

Artículo 90. Si transcurrido el plazo de la intervención el Desarrollador no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la Entidad Contratante podrá rescindir el Contrato y, en su caso, revocar los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones para el desarrollo del Proyecto. En caso de que la revocación corresponda a una autoridad distinta, la Entidad Contratante solicitará dicha revocación a la autoridad competente.

En caso de que la Entidad Contratante rescinda el Contrato en el supuesto señalado en el párrafo anterior, podrá encargarse directamente de la ejecución del contrato o contratar a un nuevo Desarrollador, de conformidad con los mecanismos de contratación previstos en esta Ley.

Capítulo Décimo Cuarto
De las Cesiones, Modificaciones y Prórrogas

Sección Primera. De las Cesiones.

Artículo 91. El Desarrollador podrá ceder de manera total o parcial, los derechos del contrato en los términos y condiciones señalados en el mismo, previa autorización de la Entidad Contratante. Asimismo, los derechos de los Desarrolladores derivados de permisos, licencias o concesiones podrán cederse, darse en garantía o afectarse de cualquier manera.

Cuando el Contrato se modifique, deberán revisarse los términos y condiciones de los permisos, licencias o concesiones que hayan sido otorgadas y, en su caso, realizarse los ajustes pertinentes. Esta cesión sólo podrá llevarse a cabo en los supuestos, términos y condiciones previstos en el contrato, con pleno respeto a las normas legales aplicables.

Artículo 92. El Desarrollador podrá dar en garantía o afectar de cualquier manera los derechos derivados de un contrato, en los términos y condiciones que el propio Contrato señale y previa autorización de la Entidad Contratante. Igualmente, el Desarrollador podrá dar en garantía o transmitir las acciones representativas de su capital social previa autorización de la Entidad Contratante de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento.

Los titulares de las garantías o afectaciones sobre los derechos derivados del Contrato y, en su caso, de los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones otorgados para la prestación del servicio contratado, o bien de los activos destinados a la prestación del servicio cuya naturaleza lo permita, sólo tendrán derecho a los flujos generados por el Proyecto o la ejecución del contrato, después de deducir los gastos y contribuciones correspondientes.

Los titulares de las garantías o afectaciones correspondientes podrán contratar, por su cuenta y previa autorización de la Entidad Contratante, a un supervisor de la ejecución del contrato, y no podrán oponerse a las medidas que resulten necesarias para asegurar la continuidad en la prestación del servicio contratado.

Sección Segunda. De las Modificaciones a los Contratos y Prórrogas.

Artículo 93. El Contrato de asociación público privada se podrá modificar sólo en las siguientes circunstancias:

I. Mejorar las características de los activos necesarios para prestar el servicio objeto del contrato o de los servicios auxiliares necesarios para el mismo;

II. Incrementar el alcance del servicio objeto del Contrato o los niveles de desempeño;

III. Ajustar el alcance del proyecto o los niveles de desempeño por causas supervenientes no previsibles al momento de preparar y adjudicar el Contrato;

IV. Hacer frente a aspectos relacionados con la protección del medio ambiente, y la preservación y conservación de los recursos naturales; o

V. Restablecer el equilibrio económico del proyecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 de la presente Ley.

Ninguna modificación deberá implicar transferencia de riesgos, de una de las partes a la otra, en términos distintos a los pactados en el contrato original.

De modificarse el contrato de asociación público-privada o, en su caso, las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto, deberán modificarse, en lo conducente, los demás de los citados documentos.

Artículo 94. Cuando las modificaciones no requieran contraprestación adicional ni impliquen disminución de las obligaciones del Desarrollador, podrán pactarse en cualquier momento.

En los demás casos se cumplirá con lo siguiente:

I. Se acreditará la actualización del o de los supuestos señalados en el artículo inmediato anterior, la necesidad y los beneficios de las modificaciones, y el importe de la compensación adicional o de la disminución de obligaciones;

II. Se contará con la previa Autorización de la Secretaría o del Ayuntamiento, según corresponda;

III. Si la modificación implica un cambio al decreto de aprobación de garantías o fuentes directas o alternas de pago otorgado por el Congreso, se requerirá la aprobación previa del Congreso, lo cual se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en el Capítulo Tercero de esta Ley; y

IV. Durante los dos primeros años de vigencia del Contrato, el importe de las modificaciones no podrá ser superior del equivalente al veinte por ciento del costo de inversión pactado.

En cualquier caso, la modificación deberá hacerse constar por escrito en el convenio respectivo. En caso de urgencia o en aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, la Entidad Contratante podrá solicitar por escrito al Desarrollador que lleve a cabo las acciones que correspondan, aún antes de la formalización del convenio respectivo, excepto el caso previsto por la fracción III del presente artículo.

Artículo 95. Con objeto de mantener y, en su caso, restablecer el equilibrio económico del Proyecto, el Desarrollador tendrá derecho a la revisión del Contrato en caso que derivado de un acto administrativo, legislativo o jurisdiccional de autoridad competente, aumente sustancialmente el costo de ejecución del Contrato para el Desarrollador, o se reduzcan, también sustancialmente, los beneficios a su favor. Para estos efectos, se entiende que las variaciones citadas son sustanciales cuando sean duraderas y pongan en riesgo la viabilidad financiera del Desarrollador considerando la propuesta financiera inicial del Proyecto.

La revisión y, en su caso, los ajustes al Contrato sólo procederán si el acto de autoridad:

I. Ocurre con posterioridad a la fecha de presentación de la propuesta, oferta o cotización correspondiente;

II. No haya sido posible preverlo al preparar el proyecto y adjudicar el Contrato; y

III. Represente un cambio a las disposiciones aplicables al desarrollo del Proyecto.

La Entidad Contratante llevará a cabo los ajustes a los términos y condiciones del contrato que se justifiquen por las nuevas condiciones derivadas del acto de autoridad de que se trate. También procederá la revisión del Contrato cuando sobrevenga un desequilibrio económico del mismo, que implique un rendimiento para el Desarrollador mayor al previsto en su propuesta, oferta o cotización y en el propio Contrato.

Artículo 96. Toda modificación a un proyecto de asociación público privada deberá constar en el convenio respectivo y, en su caso, en las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto.

En casos de urgencia o aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, la dependencia o Entidad Contratante podrá solicitar por escrito al Desarrollador que lleve a cabo las acciones que correspondan, aún antes de la formalización de las modificaciones respectivas.

Artículo 97. Previo al vencimiento de la vigencia original del contrato, las partes podrán acordar prórrogas y, en su caso, revisar las condiciones del contrato.

Para efectos del otorgamiento de las prórrogas la dependencia o entidad deberá considerar cualquier cambio en las condiciones materiales, tecnológicas y económicas, bajo las cuales se lleva a cabo la prestación de los servicios, a fin de determinar si es pertinente el otorgamiento de la prórroga, o en su caso la convocatoria a un nuevo concurso.

En dicho plazo también podrán solicitarse las prórrogas a las autorizaciones para la prestación de los servicios relativos al proyecto de asociación público privada, independientemente de lo que señalen las disposiciones que los regulen.

Capítulo Décimo Quinto
De la Rescisión y Terminación Anticipada del Contrato

Artículo 98. En los Contratos se establecerán los supuestos en los cuales el incumplimiento de las obligaciones de las partes constituirá una causal de rescisión del contrato, tomando en cuenta la gravedad del mismo y la posibilidad técnica y económica de regularización, así como los derechos del Desarrollador a recibir un pago compensatorio por las inversiones realizadas que no sean recuperables.

Artículo 99. La Entidad Contratante podrá dar por terminado anticipadamente el Contrato en los siguientes casos:

I. Concurran razones de interés general;

II. Se presenten eventos de caso fortuito o fuerza mayor que afecten la prestación del servicio o bien, en los términos señalados en el Contrato;

III. Cuando se extinga la necesidad que pretendía cubrir el objeto del Contrato;

IV. Se cancele, abandone o retrase la ejecución de la obra, en los términos señalados en el Contrato;

V. No se presten los servicios contratados o se presten en términos distintos a los pactados;

VI. En el caso de que el Proyecto requiera autorizaciones para la prestación de los servicios, la revocación de estas; y

VII. Las demás que se prevén en la presente Ley o en otros ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 100. El procedimiento al que se sujetará la rescisión o terminación anticipada del Contrato se sujetará a lo previsto en esta Ley y a lo pactado por las partes en el propio Contrato.

En todos los casos de rescisión o de terminación anticipada del Contrato, la Entidad Contratante deberá notificar al Desarrollador y procederá a elaborar el finiquito dentro de los treinta días hábiles siguientes a que surta efectos la rescisión o terminación anticipada y deberá pagar al Desarrollador la cantidad o el valor de terminación que corresponda de conformidad con las fórmulas que al respecto establezca el Contrato.

Las fórmulas de pago no podrán prever pagos que excedan los costos de capital, financieros, de operación o de inversión asociados con el Proyecto.

En cualquiera de estos supuestos, la Entidad Contratante deberá pagar al Desarrollador los servicios prestados así como las inversiones no recuperables que hayan sido realizadas cuando sean razonables, estén debidamente comprobadas y se relacionen directamente con el Proyecto.

Para determinar el monto de las inversiones no recuperables deberá tomarse en cuenta el valor comercial y el destino final de los activos que hayan sido desarrollados para prestar el servicio contratado.

Artículo 101. En caso de no contar con suficiencia presupuestaria para hacer frente al pago que deba realizarse al Desarrollador en los términos de este Capítulo, el mismo se atenderá mediante transferencias presupuestarias para dar la suficiencia requerida en los términos de las disposiciones del Estado de Tamaulipas, o bien, a través de la celebración de un convenio en el que se pacte con el Desarrollador los términos, las condiciones y los plazos para realizar el pago correspondiente.

El Contrato podrá prever mecanismos para que en caso de rescisión o terminación anticipada del contrato, y en tanto se determina el monto del finiquito al que tenga derecho el Desarrollador y se realiza el pago correspondiente, la Entidad Contratante pueda cubrir al Desarrollador un pago periódico de monto similar a la contraprestación periódica prevista en el Contrato para la prestación del servicio contratado, con el objeto de que pueda hacer frente a sus obligaciones financieras.

Los pagos así realizados serán tomados en cuenta para determinar el monto del finiquito o deducidos al momento de su liquidación, según lo convengan las partes. El Desarrollador se compromete a seguir brindando los servicios hasta el momento de la liquidación total.

COPIA

Capítulo Décimo Sexto
De la Supervisión, Infracciones, Sanciones y Controversias

Sección Primera. De la Supervisión.

Artículo 102. Las Entidades Contratantes deberán remitir a la Contraloría la información sobre los actos y contratos regulados en esta Ley que le sea solicitada. Para el caso de entidades municipales, dicha información se remitirá a sus órganos internos de control.

La Contraloría o, en su caso, el órgano interno de control municipal, verificarán en cualquier tiempo que los Proyectos se desarrollen conforme a lo establecido en esta Ley, en su Reglamento y en el Contrato correspondiente.

La Contraloría o el órgano interno de control municipal no serán responsables de supervisar los aspectos exclusivamente de naturaleza técnica de los proyectos. Estos aspectos serán analizados por la Secretaría o del Ayuntamiento según corresponda.

Artículo 103. Corresponde exclusivamente a la Entidad Contratante y a las demás Entidades del Sector Público competentes, supervisar la prestación de los servicios, de las actividades necesarias para prestar el servicio objeto del Contrato y, en general, del cumplimiento y desarrollo de los Proyectos.

La supervisión de los permisos, licencias y concesiones otorgadas al Desarrollador, corresponderá a las autoridades que los otorgaron.

Artículo 104. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán informar al Congreso sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los contratos autorizados al rendir la cuenta pública estatal o municipal, respectivamente, en términos de lo previsto por la Constitución y las leyes de la materia que resulten aplicables.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las Entidades Contratantes deberán proporcionar al Congreso, la información que ésta les requiera de acuerdo con la Ley, en relación con los Contratos que celebren.

Sección Segunda. De las Infracciones y Sanciones.

Artículo 105. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley por parte de los servidores públicos, será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones federales y estatales que resulten aplicables.

La Auditoría Superior del Estado ejercerá sus atribuciones de auditoría y fiscalización en los términos que las disposiciones constitucionales y legales le señalen.

Artículo 106. El incumplimiento de las obligaciones del contrato dará lugar a las penas convencionales pactadas. En adición a lo anterior, se podrán establecer reducciones en las contraprestaciones o en los beneficios a favor del Desarrollador.

Artículo 107. Además de las sanciones que en su caso, procedan conforme a las disposiciones aplicables, y a las que se establezcan en los propios Contratos, la autoridad competente podrá inhabilitar temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de adjudicación regulados por la presente Ley, a quienes se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Los Concursantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen el contrato que les haya sido adjudicado, dentro del plazo establecido en la convocatoria;

II. El Desarrollador que no cumpla con sus obligaciones contractuales por causas imputables a él y que, como consecuencia, cause daños o perjuicios graves a la Dependencia o Entidad del Sector Público de que se trate;

III. Las Personas que proporcionen información falsa, o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación regulado por la presente Ley, en la celebración del contrato, durante su ejecución, en la presentación o desahogo de una queja, en una audiencia de conciliación o de una inconformidad;

IV. Personas que contraten servicios de asesoría, consultoría o apoyo en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador de los servicios, a su vez, son recibidas por servidores públicos, por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la Dependencia o Entidad del Sector Público de que se trate; y

V. Personas que hayan interpuesto el recurso de revisión con el propósito de retrasar o entorpecer el proceso de contratación.

La inhabilitación que la autoridad competente imponga no será menor a seis meses ni mayor a cinco años, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a cabo la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 108. En el proceso para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las reglas siguientes:

I. La Dependencia o Entidad del Sector Público de que se trate, en la fecha en que tengan conocimiento de hechos que presumiblemente puedan dar lugar a una sanción o inhabilitación, informarán de ello a la Contraloría o el Órgano Interno de Control, en su caso, remitiendo la documentación comprobatoria de los mismos;

II. La Contraloría o el Órgano Interno de Control, en su caso, notificará al presunto infractor, para que dentro del término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinente;

III. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se procederá al desahogo de las pruebas aportadas en un término de diez días hábiles. Hecho lo anterior y dentro de los quince días hábiles siguientes se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y

IV. La resolución será debidamente fundada y motivada, la cual se notificará a las partes en un plazo que no exceda de cinco días hábiles.

Artículo 109. La responsabilidades administrativas a que se refiere el presente capítulo serán independientes de las que deriven en el orden civil, penal o administrativo.

Sección Tercera. De las Controversias.

Artículo 110. En contra de las resoluciones que dicten la Contraloría o el Órgano Interno de Control en los términos de esta Ley, así como aquellas resoluciones emitidas por la Convocante que pongan fin a un procedimiento de adjudicación de contrato previsto en esta Ley, el interesado podrá interponer el recurso de revisión en los términos establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 111. Las controversias que surjan con motivo de la aplicación o interpretación de los contratos serán resueltas por las partes de mutuo acuerdo con apego al principio de buena fe y, en caso contrario, deberán resolverse a través de los mecanismos o procedimientos para la solución de controversias que las partes hayan pactado en el Contrato, los cuales se sujetarán a lo siguiente:

I. Las controversias de naturaleza técnica y económica podrán ser sometidas a un comité de expertos para su resolución, siempre y cuando las partes determinen en el Contrato la forma y los plazos para designar a los expertos en la materia que integrarán el comité y para la emisión del dictamen correspondiente, el cual será vinculante para las partes cuando sea aprobado por unanimidad y el comité esté integrado por al menos un experto designado por el Desarrollador y uno designado por la Entidad Contratante de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento;

II. Los Desarrolladores tendrán derecho a acudir ante la Contraloría a presentar quejas con motivo del incumplimiento de las obligaciones asumidas en los contratos por parte de la Entidad Contratante, a fin de iniciar el procedimiento de conciliación.

Una vez que la Contraloría o el órgano interno de control municipal reciba la queja, señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la queja. La asistencia será obligatoria para ambas partes, por lo que si el Desarrollador no asiste, se considerará que se desiste de la queja.

En la audiencia de conciliación la Contraloría determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses sin prejuzgar sobre el conflicto planteado. Cuando sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Sin embargo, el procedimiento deberá concluir en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión. De toda diligencia se levantará un acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

En caso de que las partes resuelvan las diferencias objeto de la conciliación, el convenio respectivo tendrá la misma fuerza y alcance legal que el contrato y será aplicable exclusivamente respecto de los puntos de controversia resueltos, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente;

III. Las partes podrán convenir un procedimiento arbitral según lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio de conformidad con lo siguiente:

1. La rescisión y la terminación anticipada de los contratos no podrán ser objeto de arbitraje en ningún caso;

2. El lugar del arbitraje será dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el idioma que se utilizará para efectos del procedimiento será el español; y

3. El laudo arbitral se ejecutará por las autoridades competentes conforme a la legislación aplicable; y

IV. Las controversias que puedan ser objeto de arbitraje podrán someterse a cualquier podrán ser objeto de cualquier otro procedimiento de mediación o conciliación no previsto en esta Ley, siempre y cuando el mismo no sea vinculante, con independencia de que las partes acuerden que sea necesario sustanciarlo antes de acudir al arbitraje o a las instancias jurisdiccionales.

Artículo 112. Siempre y cuando no se haya pactado cláusula arbitral o convenido convenio arbitral, los tribunales competentes para resolver las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos, serán los tribunales del Estado.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2007, así como todas sus reformas y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. El Gobernador del Estado deberá expedir y publicar el Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Tamaulipas, en un plazo que no excederá de 180 días, contados a partir del día siguiente al inicio de su vigencia.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- **Cd. Victoria, Tam., a 15 de noviembre del año 2017**.- **DIPUTADO PRESIDENTE**.- **PEDRO LUIS RAMÍREZ PERALES**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA**.- **ISSIS CANTÚ MANZANO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA**.- **SUSANA HERNÁNDEZ FLORES**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA**.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**.- **CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS**.- Rúbrica.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXIII-313

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas y tiene por objeto establecer la Coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado para implementar y operar las medidas de prevención y de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Agresiones: Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

II. Beneficiario: Persona a la que se otorgan Medidas Preventivas y de Protección a que se refiere esta ley;

III. La Coordinación Estatal: Coordinación del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para el Estado de Tamaulipas;

IV. Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, previsto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, expedida por el Congreso de la Unión;

V. Medidas de Prevención: Conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición;

VI. Medidas de Protección: Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario;

VII. Medidas Preventivas: Conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones;

VIII. Medidas Provisionales: Conjunto de acciones y medios determinados por la Coordinación Estatal, para resguardar de manera inmediata y temporal, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario, hasta en tanto resuelve el Mecanismo;

IX. Medidas Urgentes de Protección: Conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario;

X. Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;

XI. Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos; y

XII. Peticionario: Persona que solicita Medidas Provisionales, Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo.

Capítulo II
La Coordinación Estatal

Artículo 3. La Coordinación Estatal es el órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y será operado por la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 4. Las resoluciones que emita serán obligatorias para las autoridades estatales cuya intervención sea necesaria para satisfacer Medidas Provisionales, Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección previstas en esta Ley.

Artículo 5. La Coordinación Estatal está integrada por:

I. Un representante de la Secretaría General de Gobierno;

II. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y

IV. Un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Los representantes del Poder Ejecutivo del Estado deberán tener nivel mínimo de Director y el de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de Visitador General o sus equivalentes.

El representante de la Secretaría General de Gobierno presidirá la Coordinación Estatal y en los casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los demás integrantes.

Quienes integran la Coordinación Estatal tendrán el derecho de participar con derecho de voz y voto.

La Coordinación Estatal, contará con una Secretaría Técnica, a cargo de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno.

Los cargos de los integrantes de la Coordinación Estatal y la Secretaría Técnica, serán honoríficos, por lo que las personas que la integran no devengarán retribución alguna.

Artículo 6. La Coordinación Estatal podrá invitar a sus sesiones, con derecho a voz, a un representante del Poder Judicial del Estado y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado.

Artículo 7. La Coordinación Estatal sesionará una vez al mes y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo y por mayoría de votos.

Sin perjuicio de que se realicen sesiones extraordinarias, cuando así se requiera.

Artículo 8. La Coordinación Estatal contará con las siguientes atribuciones:

I. Recibir, determinar y ejecutar las Medidas Provisionales;

II. Ejecutar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección, determinadas por el Mecanismo;

III. Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas y Medidas de Protección;

IV. Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones en las que se decidirá sobre su caso;

V. Invitar a personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del peticionario o beneficiario a las sesiones en las que se discuta su caso;

VI. Propiciar y celebrar convenios de coordinación y cooperación con autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión estatales, nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;

VII. Resolver las inconformidades a que se refiere esta ley;

VIII. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación del Estado en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;

IX. Proponer e impulsar, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta ley;

X. Recibir y turnar las solicitudes de incorporación al Mecanismo;

XI. Recibir y turnar al Mecanismo las inconformidades presentadas por los peticionarios o beneficiarios sobre la implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;

XII. Recibir y atender las inconformidades presentadas por los peticionarios o beneficiarios sobre la implementación de Medidas Provisionales;

XIII. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo;

XIV. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección; y

XV. Realizar el monitoreo estatal del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Capítulo III
De la Solicitud de Protección

Artículo 9. La Coordinación Estatal dará trámite a las solicitudes de protección por agresiones, que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave.

Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 10. Las agresiones se configuran cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

I. Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;

II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes y dependientes de la Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;

III. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social;

IV. El Representante legal del peticionario o beneficiario; y

V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Capítulo IV
De las Medidas Provisionales

Artículo 11. Una vez recibida la solicitud de incorporación al Mecanismo, la Coordinación Estatal, determinará las Medidas Provisionales que habrán de implementarse de común acuerdo con los beneficiarios y deberán reducir al máximo la exposición al riesgo; serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares y buenas prácticas.

En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intromisiones no deseadas en sus vidas personales o laborales.

Artículo 12. Las Medidas Provisionales podrán ser retiradas por decisión de la Coordinación Estatal cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 13. Las Medidas Provisionales otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Capítulo V
De las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección

Artículo 14. Una vez definidas las Medidas por el Mecanismo, la Coordinación procederá a implementar las Medidas Preventivas o Medidas de Protección a la brevedad posible; y dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección en los términos establecidos y dar seguimiento a las mismas.

Artículo 15. Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección se analizarán, determinarán e implementarán de común acuerdo con los beneficiarios, y deberán reducir al máximo la exposición al riesgo; serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares y buenas prácticas.

En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intromisiones no deseadas en sus vidas personales o laborales.

Artículo 16. Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del beneficiario de conformidad con lo establecido en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Capítulo VI
De las Medidas de Prevención

Artículo 17. El Estado en el ámbito de su respectiva competencia deberá ejecutar Medidas de Prevención, implementadas por el Mecanismo.

Artículo 18. Las Medidas estarán orientadas a evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en el Estado.

Artículo 19. Los recursos se destinarán para la ejecución y operación de las Medidas y la realización de las acciones para la implementación del Mecanismo.

Artículo 20. El beneficiario podrá en todo momento acudir ante la Coordinación Estatal para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, determinadas por el Mecanismo.

Artículo 21. El beneficiario se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Coordinación Estatal o al Mecanismo.

Capítulo VII
De los Convenios de Cooperación

Artículo 22. El Estado suscribirá con la federación y otras entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 23. Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;

II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;

III. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta ley en sus respectivas entidades;

IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;

V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y

VI. Las demás que las partes convengan.

Capítulo VIII
De las inconformidades

Artículo 24. La inconformidad procede en:

I. Contra determinaciones de la Coordinación Estatal, relacionadas con la ejecución y operación de las medidas de protección;

II. Contra el deficiente cumplimiento de las Medidas Urgentes de Protección, y

III. En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Coordinación Estatal, relacionadas con las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 25. Para que la Coordinación Estatal admita la inconformidad se requiere:

I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario; y

II. Que se presente por escrito en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Coordinación Estatal, que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la

autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 26. La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante la Coordinación Estatal y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

Ésta podrá ser presentada por:

I. Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;

II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes y dependientes de la Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;

III. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social; y

IV. El Representante legal del peticionario o beneficiario.

Artículo 27. Para resolver la inconformidad:

I. La Coordinación Estatal, a través del Secretario General de Gobierno, notificará al titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal, de la inconformidad para la atención correspondiente;

II. Si la inconformidad persiste, la Coordinación Estatal, a través del Secretario General de Gobierno, requerirá al Titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal, un informe detallado sobre el estado y seguimiento de la implementación de las Medidas; y

III. La Coordinación Estatal emitirá su resolución en un plazo máximo de 15 días naturales una vez que cuente en informe detallado sobre las medidas implementadas.

Artículo 28. El acceso y difusión de la información relacionada con esta ley, estará sujeta a lo que dispongan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y demás disposiciones aplicables.

Las Medidas Provisionales, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección otorgadas a través del Mecanismo se considerarán información reservada.

Los recursos se sujetarán a las disposiciones generales y estatales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

Capítulo IX
De las Sanciones

Artículo 29. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley se sancionarán conforme a lo que establezca la legislación aplicable, independientemente de las de orden civil o penal que procedan.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal dispondrá de un término de 180 días naturales contados a partir del inicio de vigencia de este Decreto, para expedir el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO. La primera sesión de la Coordinación se realizará en el término de diez días hábiles contados a partir del inicio de vigencia de esta ley.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- **Cd. Victoria, Tam., a 15 de noviembre del año 2017**.- **DIPUTADO PRESIDENTE**.- **PEDRO LUIS RAMÍREZ PERALES**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA**.- **ISSIS CANTÚ MANZANO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA**.- **SUSANA HERNÁNDEZ FLORES**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA**.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**.- **CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS**.- Rúbrica.